19885

SUBGERENCIA DE TRANSITO Y VIALIDAD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 084-03-2020-SGTV-MPT

Talara, 11 de marzo del 2020.---------- 8:50 a.m

Visto, el Expediente de Proceso 00022211 d/f 06-12-2019, presentado por KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, identificada con DNI 40197852, con domiciliado en el A.H. MICAELA BASTIDAS A-05 – TALARA ALTA, quien presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT d/f 26-11-19, que resuelve tener por no presentado el descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 009041 d/f 28-10-2019 – Infracción M03 y,

CONSIDERANDO:

- Que, con INFORME N° 12-01-2020-A-SGTV-MPT d/f 28-01-2020, el Asesor Legal de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, indica:
  -Que, visto el Proveído N° 66-12-2019-SGTV, adjunto al Expediente de Proceso N° 000022211, que presento el día 06/12/2019 la Sra. KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT, que resuelve tener por no presentado el descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 009041, conforme lo exige el Numeral 2.1), Inciso 2), Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias en adelante Código de Transito, asimismo se le dispone la cancelación en su totalidad sin descuento por la infracción M-3 del Reglamento Nacional de Tránsito (Código de Transito) materializado en la Papeleta de Infracción al Transito N° 009041 d/f 28/10/2019 equivalente al 50% de la U.I.T vigente y la inhabilitación de la Licencia de conducir por tres (03) años, a partir del 28/10/2019 al 28/10/2022, así como el ingreso de la sanción al Sistema Nacional de Sanciones, en caso no la impugne en el plazo de 15 dais contados a partir del día siguiente de la notificación de la impugnada.

-DE LA APLICACIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO N° 009041.-

1. Que, con fecha 28/10/2019 la PNP de la Comisaria de Talara Alta de la jurisdicción de Pariñas – Talara, intervino a la Sra. KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, en momentos que conducía el vehículo menor clase L-3 con placa 58561C, maraca RONCO color rojo, por la Zona Industrial de ese sector, requiriéndosele la respectiva Licencia de Conducir, SOAT y otros, imponiéndosele la Papeleta de Infracción al Transito N° 009041, llevando hacia la Comisaria de Talar alta la móvil menor.
2. Que, el Comisario de la Comisaria de Talara Alta, remite su despacho el Oficio N° 367-2019-I-MRP-PIU-TUM/RP-PIU//DIVOPUS-SU/COM.TA, d/f 30/10/2019 – Expediente de Proceso N° 00019557, por medio del cual solicitar el internamiento del vehículo en el Depósito Oficial de Vehículos (DOV) de este Provincial la unidad motorizada que a continuación detalla:
   - Vehículo menor automotor marca RONCO, color rojo de placa de rodaje 5856-1C, la misma que fue intervenida al conductor Karina Roxana GUERRA CHIRA (46) la misma que al momento de la intervención conducía el vehículo sin licencia de conducir siendo infraccionada con la Papeleta de Infracción al Transito N° 009041 para tal efecto se adjunta un (01) Acta de Intervención Policía, un (01) Acta de Situación Vehicular, una (01) Copia de la papeleta, una (01) ficha RENIEC.
3. Que, la administrada omitió con presentar su descargo de la PIT 009041, toda vez que tenía plazo hasta el día 07 de noviembre del 2019, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.1) del inciso 2) del artículo 336° del Código de Transito, dando lugar a que se emita y notifique la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT el día 26/11/2019, conforma la constancia de Notificación N° 001991

-DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.-

1. Que, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión, conforme lo establece el Artículo 219° del TUO de la Ley 27444, que prescribe: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
2. Que, del cargo de recepción de la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT fue el dia 26/11/2019 apreciándose que la administrada Sra. KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, con fecha 06/12/2019 ingreso el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT, lo que determinar que la impugnación interpuesta por la recurrente se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el Numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley 27444,

3. Que, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT, en el que se denota que no ha presentado nueva prueba, detalla lo siguiente:

1) Que, desde el 14-08-19, con Expediente N° 00014842, he efectuado tramite de mi Licencia de Conducir, cancelando mis derechos, cumpliendo con los requisitos, con las programaciones correspondientes para los exámenes y así obtener mi Licencia de Conducir, ya que actualmente tengo en mi poder una Moto lineal, para trasladarme constantemente por el trabajo que desempeño.
Asimismo detallo los hechos para los cuales solicito la RECONSIDERACION de dicha resolución tal como estipula la ley.
PRIMERO.- Que, el 28 de Octubre del 2019 siendo las 11am cuando me conducía a mi vivienda, a la altura de la Comisaria de Talara Alta y la Calle 2, 02 Policías me intervinieron y me piden la documentación de la Unidad Móvil, y la documentación que exige de acuerdo a ley; mostrándole el voucher de trámite del Expediente de Proceso, y Recibo de Pago de derechos, explicándoles reiteradamente que estoy en trámite, en evaluaciones ante la Municipalidad para la obtención de mi Licencia de Conducir, tal como lo acredito con los documentos que anexo.
Que, los Policías han hecho caso omiso, vulnerando mi derecho de defensa, ya que les he presentado mi constancia de trámite, hecho que causo que me impongan una Multa M-3, y por ende la Papeleta de Infracción al Transito 009041, por No tener Licencia de Conducir así como también el internamiento de mi vehículo menor.
SEGUNDO.- Que, a la fecha y desde hace algunos meses, la Municipalidad por razones de mantenimiento de impresora y otros, no vienen entregando las Licencia de Conducir, otorga una contraseña, es decir un papelito similar al voucher de Expediente de Proceso, lo cual se otorga al término de trámite, y yo estoy en trámite, porque me faltan exámenes.
TERCERO.- Que, dicha infracción y sanción, ha sido impuesta por el Técnico PNP, a quien le informe explique y sustente, quien ha hecho caso omiso; vulnerando mi derecho a la defensa, considerando que si estoy en trámite, no deberían aplicarme la sanción, porque he sustentado; otra situación hubiera sido si es que no tuviera constancia de trámite.
CUARTO.- Solicito a su representada, tener en cuenta mi petición, ya que no he tenido intención de cometer falta alguna porque porto los documentos que acreditan los tramites que vengo efectuando.

-ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.-

1. Que, de acuerdo a los fundamentos que sustenta el Recurso de Reconsideración, la administrada Sra. KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, se ha hecho el respectivo análisis:
   1) Que, como bien lo señala en el segundo párrafo de los fundamentos que la recurrente inicio los tramites de la licencia de conducir, cumpliendo con el pago de sus derechos y la programación de los exámenes para trasladarse constantemente por el trabajo que desempeña.
   Que, como debería haber tomado conocimiento que todo aquel que conduce un vehículo motorizado debe cumplir con lo establecido en el Artículo del código de Tránsito, que precisa lo siguientes:
   Artículo 91.- Documentación requerida El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:
      a) Documento de Identidad.
      b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
      c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
      d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
      e) Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT) del vehículo que conduce.
      f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
      g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC." En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.

   Al no contar con la respectiva Licencia de Conducir o permiso provisional, toda vez que ha venido incurriendo en infracción tipificada con el código M-3 **(Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional),** del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre - I. Conductores, aprobado por el Código de Transito, que sanciona con una multa pecuniaria equivalente al 50% de la UIT vigente, así como una sanción No pecuniaria, como la inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (03) años y como medida preventiva el internamiento del vehículo.

2) **Primer fundamento**.- que como bien lo señala cuando transitaba por las inmediaciones de la comisaria de Talara y la Calle 2, fue intervenido por la 02 Policías, quienes le solicitaron los documentos de la unidad móvil conforme a ley, mostrándole los documentos que acreditaba que estaba tramitando su licencia de conducir.

Que, queda demostrado que los Policías han actuado conforme lo establece el Numeral 1) del Artículo 327° del Código de Transito que señala:

Artículo 327.- Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realzadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se deberá acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor deberá bajarse del vehículo.
b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
e) Solicitar la firma del conductor.
f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma.

En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

3) **Segundo fundamento**.- Que, la misma administrada reconoce que la entrega de licencia de conducir al termino del trámite y que aún le falta exámenes, por tanto no correspondía que se le otorgue permiso provisional por lo siguiente:
El Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre de la Provincia de Talara - Ordenanza Municipal N° 02-01-2014-MPT, prescribe que: Una vez aprobados los exámenes que se establezcan en el presente reglamento, el postulante tendrá la posibilidad de obtener por única vez un permiso provisional que lo habilita (por 45 días) para conducir un vehículo automotor en la vía publica, solo para el tipo de vehículo para el que solicito permiso.
En el caso de recurrente conforme se verifica el expediente que presento para obtener la respectiva licencia de conducir, desaprobó los exámenes hasta en dos oportunidades, por lo que no podría habérsele otorgado el permiso provisional y pretender hacer valer los vaucher como que ya obtuvo la respectiva licencia y/o permiso provisional.

4) **Tercer fundamento**.- Que, la presentación de los vaucher por pagos de derechos para tramitar la licencia de conducir, no da lugar a que la PNP le exija el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 91° del Código de Transito, toda vez que la recurrente señala que estaba en proceso de exámenes para la obtención de la respectiva licencia de conducir, por tato la acción de la PNP ajusta a lo establecido en el numeral 1) del artículo 327° del Código de Transito.

5) **Cuarto fundamento**.- El venir conduciendo vehículos motorizados desde antes de la intervención policial y al haber iniciado los trámites respectivos para la obtención de la respectiva licencia ya había incurrido en infracción

Que, respecto al incumplimiento de presentar nueva prueba para la procedencia del recurso de reconsideración, el Artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, define el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción4que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo.

En ese sentido, los recursos administrativos y, en particular, el recurso de reconsideración son presentados por aquel administrado que se ha visto afectado en sus derechos o intereses. Al respecto, Morón señala que resulta consustancial a la naturaleza del recurso administrativo que este sea interpuesto por la persona que, al sentirse afectada, promueve el procedimiento recursal:

En ese sentido, es el administrado, afectado en su esfera de derechos y libertades por los efectos del acto administrativo, el sujeto legitimado para presentar un recurso administrativo. Para ello, dicho administrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba).

Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente.
De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.
La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio'.
Es carga del administrado que interpone el recurso de reconsideración cumplir con los requisitos legales (nueva prueba) que acrediten aquella circunstancia que justifica una reevaluación del acto por parte del órgano emisor; esto es, es dicho administrado quien debe presentar la nueva prueba indispensable para la procedencia de su recurso.
-Que, el Asesor Legal de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, por las consideraciones expuestas recomienda se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, contra la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT, toda vez que no ha presentado nuevo medio de prueba que permita variara lo resuelto y en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Estando a los considerandos antes anotados y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades - 27972, D.S 016-2009-MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S. 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y al Texto Único de Procedimientos Administrativos;

SE RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. KARINA ROXANA GUERRA CHIRA, contra la Resolución de Subgerencia N° 9041-2019-SGTV-MPT, toda vez que no ha presentado nuevo medio de prueba que permita variara lo resuelto y en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: **RATIFICAR, lo dispuesto en la parte resolutiva de la Resolución de Subgerencia 009041-2019-SGTV-MPT-2019 d/f 26-11-2019.**

TERCERO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Tecnología de Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Web.

CUARTO: **NOTIFICAR**, al solicitante a efectos de proceder de acuerdo a Ley.

QUINTO: **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Oficina de Administración Tributaria.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA----------

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Abog. Ernesto W. Coronado Saavedra
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD

c.c. INTERESADO
GSP
UTIC
Oficina Administración Tributaria
Archivo (02)
WCS/emma